

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2020.

Expediente: CNHJ-MEX-415/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-415/19**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ y ROBERTO CARLOS ARÁMBULA** el 24 de junio de 2019, de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra del **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los **CC. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ y ROBERTO CARLOS ARÁMBULA**, en fecha 24 de junio de 2019.

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

Como agravio primero:

La C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, no ha hecho lo conducente para formalizar ante el INE la legal constitución y conformación del Instituto Nacional de Formación Política de Morena como órgano autónomo del partido y con presupuesto propio a fin de cumplir con las ya mencionadas tareas encomendadas mediante reforma estatutaria aprobada el pasado 19 de agosto del 2018 en un congreso nacional, reforma que por cierto fue propuesta por el propio licenciado Andrés Manuel López Obrador...

Como segundo hecho de agravio:

Otro agravio consiste en que se deja en indefensión estatutaria nuestros derechos políticos partidarios por omisión de aplicación de los acuerdos del pasado Consejo nacional del 27 de junio del presente, en lo respectivo a garantizar la renovación de los órganos estatutarios de Morena de la manera más transparente y democrática posible, ya que la comisión designada e integrada por personas de intachable honestidad y prestigio público, no han sido convocadas para organizar dicho proceso electivo, así como tampoco se tiene noticia de que se haya registrado el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero y de los Comités de Base constituidos y registrados en el Sistema de Registro Nacional de Afiliación de Morena ante la autoridad electoral competente, como se mandató y es nuestro medio de prueba por la no implementación y nulo acato, el documento dirigido a la C.P. Bertha Luján Uranga... documento que contiene dichas propuestas y que fue aprobado por mayoría en el Consejo nacional de Morena el pasado 27 de junio del presente y cuya persona responsable de implementar y acatar esos acuerdos es también la Secretaria general en funciones de Presidenta del comité ejecutivo nacional de Morena, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en documento (se anexa) presentado ante el pleno del Consejo Nacional y dirigido a la C.P. Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de Morena, por ocho integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; (Martín Sandoval Soto, Secretario para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos, Carlos Alberto Evangelista A., Secretario de Combate a la Corrupción, Hortensia Sánchez Galván, Secretaria de Arte y Cultura, Hugo Alberto Martínez Lino, Secretario de la Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, Adolfo Villareal Valladares, Secretario de Bienestar, Felipe Rodríguez Aguirre, Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales, Isaac Martín Montoya Vázquez, Secretario de Jóvenes y Brenda Reyna Olvera, Delegada en Funciones de la Secretaria de la Diversidad Sexual).

2. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ y ROBERTO CARLOS ARÁMBULA**.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

TERCERO. - Sustanciación, trámite y requerimiento. La queja referida presentada por los **CC. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ y ROBERTO CARLOS ARÁMBULA** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-415/19** por acuerdo de sustanciación emitido por esta Comisión Nacional en fecha 20 de agosto de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en su calidad de Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, del mismo modo que se solicitó su informe sobre toda actividad relacionada con los hechos y agravios expresados en la queja que al expediente respecta, esto en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Toda vez que, derivado de la correcta notificación del presente expediente se ha hecho caso omiso del requerimiento solicitado con fecha 20 de agosto de 2019, por parte de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, se tienen por precluidos los derechos que el Estatuto concede con respecto a la presentación de queja en su contra.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por los **CC. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ y ROBERTO CARLOS ARÁMBULA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a la normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 7 de junio de 2019, tratándose esencialmente de omisiones realizadas y que se constituyen como de tracto sucesivo al consistir en deberes estatutarios que a su cargo son inherentes. Esto con base en el artículo 38 de Estatuto que a la letra dice:

*“**Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional [...] Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. [...]
Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

[...]

b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el Presidenta/e;”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por

parte de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** al recaer en el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 38 inciso b. del Estatuto de Morena, esto con base en que, la señalada “*no ha hecho lo conducente para formalizar ante el INE la legal constitución y conformación del Instituto Nacional de Formación Política de Morena como órgano autónomo del partido y con presupuesto propio a fin de cumplir con las ya mencionadas tareas encomendadas mediante reforma estatutaria aprobada el pasado 19 de agosto del 2018 en un congreso nacional...*” así como la “*omisión de aplicación de los acuerdos del pasado Consejo nacional del 27 de junio del presente, en lo respectivo a garantizar la renovación de los órganos estatutarios de Morena de la manera más transparente y democrática posible*”. Lo anterior desprendido de manera textual de la queja motivo de la presente resolución.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 5
 - b. Estatuto artículo 38, inciso b, 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO. La omisión de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, no realizar lo conducente para formalizar ante el INE la legal constitución y conformación del Instituto Nacional de Formación Política de Morena como órgano autónomo del partido y con presupuesto propio a fin de cumplir con las tareas encomendadas mediante reforma estatutaria aprobada el pasado 19 de agosto del 2018 en un

congreso nacional.

AGRAVIO SEGUNDO. Consistente en dejar en estatuto de indefensión estatutaria los derechos políticos partidarios de los quejosos por la omisión en aplicación de los acuerdos del pasado Consejo nacional del 27 de junio del presente, en lo respectivo a garantizar la renovación de los órganos estatutarios de Morena “*de la manera más transparente y democrática posible*”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de justicia completa y los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de***

la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-MEX-415/19**, se desprende que **“EI C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ ha incurrido en la omisión de diversos de dar cabal cumplimiento a los acuerdos tomados en los Consejos mismos que por su naturaleza son labores propias del encargo que ostenta, como los son la creación de una Comisión de Organización para atender el próximo proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA, se declare formalmente constituido en instituto nacional de formación política y sus órganos de dirección y administración, se aclare su registro ante el Instituto Nacional Electoral así como la remoción y cambio de representante propietario ante el consejo general de Instituto Nacional Electoral, acciones impuestas por el Consejo Nacional de Morena, esto derivado de las funciones y labores contenidas en el Estatuto, incurriendo así en faltas que de su cargo emanan”**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, los **CC. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ y ROBERTO CARLOS ARÁMBULA**, afirman que la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en su calidad de Secretaria General en funciones de Presidenta, ha omitido llevar a

cabo los acuerdos emitidos en sesiones del Consejo Nacional de Morena, obligaciones inherentes al artículo 38° de nuestro Estatuto que a la letra dice:

*“**Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional [...] Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. [...] Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

[...]

b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el Presidenta/e;”

Por lo cual, se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional, incurriendo de esta manera en una falta sancionable por esta Comisión.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en documento presentado ante el pleno del Consejo Nacional y dirigido a la C.P. Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de Morena, por ocho integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; (Martín Sandoval Soto, Secretario para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos, Carlos Alberto Evangelista A., Secretario de Combate a la Corrupción, Hortensia Sánchez Galván, Secretaria de Arte y Cultura, Hugo Alberto Martínez Lino, Secretario de la Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, Adolfo Villareal Valladares, Secretario de Bienestar, Felipe Rodríguez Aguirre, Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales, Isaac Martín Montoya Vázquez, Secretario de Jóvenes y Brenda Reyna Olvera, Delegada en Funciones de la Secretaria de la Diversidad Sexual).

2. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ y ROBERTO CARLOS ARÁMBULA.**

3. **La instrumental de actuaciones.**

4. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

Desahogo de la prueba documental, consistente en documento presentado ante el pleno del Consejo Nacional y dirigido a la C.P. Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de Morena, por ocho integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; (Martín Sandoval Soto, Secretario para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos, Carlos Alberto Evangelista A., Secretario de Combate a la Corrupción, Hortensia Sánchez Galván, Secretaria de Arte y Cultura, Hugo Alberto Martínez Lino, Secretario de la Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, Adolfo Villareal Valladares, Secretario de Bienestar, Felipe Rodríguez Aguirre, Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales, Isaac Martín Montoya Vázquez, Secretario de Jóvenes y Brenda Reyna Olvera, Delegada en Funciones de la Secretaría de la Diversidad Sexual)

Del acuerdo emanado con la fecha antes mencionada, de manera medular y como la parte actora señala, solicita:

“Específicamente la no implementación y pleno acato del documento (se anexa) presentado ante el pleno del Consejo Nacional y dirigido a la C.P. Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de Morena, por ocho integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; (Martín Sandoval Soto, Secretario para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos, Carlos Alberto Evangelista A., Secretario de Combate a la Corrupción, Hortensia Sánchez Galván, Secretaria de Arte y Cultura, Hugo Alberto Martínez Lino, Secretario de la Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, Adolfo Villareal Valladares, Secretario de Bienestar, Felipe Rodríguez Aguirre, Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales, Isaac Martín Montoya Vázquez, Secretario de Jóvenes y Brenda Reyna Olvera, Delegada en Funciones de

*la Secretaria de la Diversidad Sexual) y que reiteramos fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Nacionales, mediante el cual se solicita en su punto número 1, "...el reconocimiento y acreditación ante la autoridad electoral del padrón de Protagonistas del cambio Verdadero y de los Comités de Base constituidos y registrados en el sistema de Registro nacional de Afiliación (SIRENA)...", y en el punto 2, "...la creación de una Comisión de Organización para atender el próximo proceso interno de renovación de dirigencias de Morena, integrada por personas de intachable honestidad y prestigio público..." y en el punto 3, "...Que el Consejo Nacional se pronuncie e instruya a quien corresponda, a que se haga todo lo necesario para que a la brevedad se declare formalmente constituido el Instituto Nacional de Formación Política y sus órganos de dirección y administración, además de que se acelere su registro ante el **Instituto Nacional Electoral**, y se dé la entrega inmediata y sin restricciones de las prerrogativas conforme a la ley y en forma directa al Instituto Nacional de Formación Política representado por Rafael Barajas,..." y en el punto 4 "...instruir la remoción y cambio de representante propietario ante el Consejo General del **Instituto Nacional Electoral**..."*

Toda vez que, tratándose de un documento emanado de la sesión ordinaria de Consejo nacional de Morena, llevada a cabo con fecha 27 de junio de 2019, se considera como un documento oficial que, con base en el artículo 16, en su numeral 2, de la Ley General Del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral que a la letra dice “**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**”, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente,

mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

Desahogo de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Una vez analizados los elementos que obran en el expediente, esta CNHJ CONCLUYE que fueron fundados los agravios planteados en la litis. Derivado de lo anterior se desprende que con fecha 27 de junio del año 2019 fueron aprobados acuerdos y documentos derivados de la sesión ordinaria llevada a cabo por el Consejo Nacional de Morena, siendo así que la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** ha incumplido con las ordenanzas emanadas de dichos acuerdos previamente desahogados con base en la Documental pública, esto desde ese entonces, recayendo en el incumplimiento de las actividades que le fueron encomendadas y anteriormente descritas.

Es así, que con base en el análisis completo y exhaustivo de lo presentado en autos del expediente que al respecto atañe, se desprende que, con respecto a los hechos:

- El Consejo Nacional de Morena, sesionó con fecha 27 de junio, emitiendo los acuerdos y documentos en los que se basa la presente queja.
- Se tiene por prueba plena la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en El Acuerdo emanado de la sesión ordinaria de fecha 27 de junio de 2019, por lo expuesto en el desahogo de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los **CC. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ y ROBERTO CARLOS ARÁMBULA** en contra del **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Esta Comisión **SANCIONA** a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con fundamento en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Con base en el artículo 63° y 64°, inciso b. del Estatuto de MORENA, esta Comisión **EXHORTA** al **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** para que se conduzca en apego a las normativas de MORENA, esto en razón de que las actividades contenidas en el **artículo 38°, inciso b.** del Estatuto, forman parte de su encargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, lo anterior en aras de coadyuvar en los proyectos presentes y futuros de este instituto político nacional con el apercibimiento de que, en caso de seguir incurriendo en los actos que le son imputados, este podría recaer en una sanción estatutaria de mayor alcance con el objetivo de llevar a cabo los principios y el apego al Estatuto que a Morena son inherentes.

CUARTO. Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como miembros del cambio verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los **CC. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ y ROBERTO CARLOS ARÁMBULA** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi